



RESOLUCIÓN N° 0460-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 5 de mayo del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 834-2018/SBNSDAPE que sustenta el PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192^[1], solicitado por PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC representado por el Subdirector de Derecho de Vía Provias Nacional – MTC (en adelante “el administrado”), respecto de un área de de 0.4114 hectáreas (4 113,90 m²), denominada RV6-ST5-CAM2, ubicada entre las progresivas 76+686 y 77+457 de la carretera Panamericana Sur, margen derecho-izquierdo, sector Camacho en el distrito de San Clemente, provincia de Pisco, departamento de Ica (en adelante “el predio”), para ser destinado a la infraestructura vial denominada: “Obras Complementarias Tramo 5 de la Red Vial n.º 6: Tramo Puente Pucusana – Ica”.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151^[1] (en adelante “la Ley”) y su Reglamento^[2] (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante Oficio n.º 16979-2018-MTC/20.15 (S.I. n.º 34195-2018) presentado el 17 de setiembre de 2018 (folio 1), “el administrado” petitionó la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de “el predio”; para cuyo efecto presentó; entre otros, los siguientes documentos: a) Memoria Descriptiva (folio 2); y, b) Plano Perimétrico-Ubicación (folio 3), ambos correspondiente a “el predio”;
4. Que, con oficio n.º 9215-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 02 de octubre de 2018 (folios 8 y 9), esta Subdirección trasladó las observaciones al documento descrito en el considerando precedente, entre las cuales se señaló que, “el administrado” debería aclarar el marco normativo de su solicitud, debiendo además, remitir la documentación correspondiente según lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.º 1192 o caso contrario la Ley n.º 30230 y su reglamento aprobado por Decreto Legislativo n.º 019-2015-VIVIENDA, otorgándosele para este efecto un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar;

5. Que, mediante Oficio n.º 21951-2018/MTC/20.15 (S.I. n.º 37191-2018) presentado el 11 de octubre de 2018 (folios 10 y 11) y Oficio n.º 23154-2018/MTC/20.15 (S.I. n.º 39044-2018) presentado el 25 de octubre de 2018, “el administrado” adecuó su solicitud para la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de “el predio”; precisando que su solicitud comprendía tres (3) áreas, las cuales denominaba “área 1” de 2.4133 hectáreas, **“área 2” de 0.4114 hectáreas** y “área 3” de 1.4632 hectáreas, para cuyo efecto presentó; entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plano Perimétrico n.º RV6-ST5-CAM-000 (folio 12), **b)** Memoria Descriptiva n.º RV6-ST5-CAM-000 (folios 13 al 16), **c)** Plan de Saneamiento Físico Legal (folios 20 al 22); **d)** Panel de Imágenes Satelitales (folio 23), **e)** Ficha Técnica y Panel Fotográfico (folios 24 al 27); **f) Plano Perimétrico n.º RV6-ST5-CAM2 relacionado al “área 2” (folio 31), g) Memoria Descriptiva n.º RV6-ST5-CAM2 relacionada al “área 2” (folios 34 y 35);**
6. Que, respecto de las áreas denominadas “área 1” de 2.4133 hectáreas y “área 3” de 1.4632 hectáreas, se procedió a aperturar los expedientes nros. 705-2018/SBNSDAPE y 833-2018/SBNSDAPE respectivamente a fin de proceder a su evaluación individual, continuando en el presente expediente la evaluación de la denominada **“área 2” de 0.4114 hectáreas (4 113,90 m²)**;
7. Que, con oficio n.º 10673-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 20 de noviembre de 2018 (folio 37), se advirtió, entre otras observaciones, que no se había presentado Certificado de Búsqueda Catastral de una antigüedad no mayor a 6 meses, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar;
8. Que, mediante Oficio n.º 101-2018-MTC/20.15 (S.I. n.º 41366-2018) presentado el 14 de noviembre de 2018 (folio 38), “el administrado”, a fin de subsanar las observaciones advertidas por esta Superintendencia, remitió los siguientes documentos: **a)** Plano Perimétrico n.º RV6-ST5-CAM2 (folio 39), **b)** Memoria Descriptiva (folios 40 y 41);
9. Que, con oficio n.º 10717-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 21 de noviembre de 2018 (folio 44), se reiteró “al administrado” que no había presentado Certificado de Búsqueda Catastral de una antigüedad no mayor a 6 meses, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar;
10. Que, mediante oficio n.º 2174-2018/MTC/20.22.4 (S.I. n.º 44215-2018) presentado el 05 de diciembre de 2018, “el administrado” solicitó la ampliación del plazo de subsanación, a fin de que se le otorgue diez (10) días adicionales para subsanar las observaciones a la documentación presentada; plazo que fue otorgado mediante Oficio n.º 11239-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 13 de diciembre de 2018 (folio 48);
11. Que mediante carta s/n (S.I. n.º 46579-2018) presentada el 31 de diciembre de 2018 (folio 49), “el administrado” solicitó la ampliación del plazo otorgado, en atención a que la Oficina Registral de Pisco no cumplió con entregar los certificados de búsqueda catastral solicitados; Al respecto, en atención a lo solicitado por “el administrado”; y; considerando que no era de su responsabilidad la emisión del referido documento, se vio por conveniente ampliar el plazo otorgado por diez (10) días hábiles adicionales, decisión que se comunicó a “el administrado” mediante Oficio n.º 010-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 10 de enero de 2019 (folio 52);
12. Que, mediante carta s/n (S.I. n.º 02309-2019) presentada el 24 de enero de 2019 (folios 53), “el administrado” remitió la información requerida, para cuyo efecto presentó Certificado de Búsqueda Catastral - publicidad n.º 8205517 (folios 54 al 57);
13. Que, mediante Oficio n.º 573-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 30 de enero de 2019 (folio 58), se comunicó a “el administrado” que, según lo señalado por la oficina de catastro de la Zona Registral n.º XI, dado que el área solicitada presentaba superposición parcial; y, a fin de continuar con el procedimiento, debía redimensionar el área materia de su solicitud, presentando para ello plano diagnóstico que sustente el referido redimensionamiento así como Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva correspondiente, con el área total libre de antecedentes registrales;
14. Que, mediante carta s/n (S.I. n.º 04560-2019) presentada el 13 de febrero de 2019 (folio 59), “el administrado” señaló que, a fin de levantar la observación descrita en el considerando precedente, cumple con remitir copia del cargo del oficio n.º 4201-2018-MTC/20.22.4 notificado al Gobierno Regional de Ica con fecha 27 de diciembre de 2018 (folios 60 y 61), mediante el cual solicitan el levantamiento de las anotaciones preventivas de las partidas nros. 11018034 y 11017476; señalando además que, si en 30 días hábiles el citado Gobierno Regional no emitía el pronunciamiento respectivo, solicitarían el silencio administrativo positivo; además, presentó como anexos a la mencionada carta; entre otros, los siguientes documentos: **a)** Memoria Descriptiva n.º RV6-ST5-CAM2 (folios 62, 63, 65, 66, 69, 70, 72, 73, 75, 76); **b)** Plano Perimétrico n.º RV6-ST5-CAM2 (folio 64, 67 y 68, 71, 74);

15. Que, con la promulgación del Decreto Legislativo n.º 1192^[4] y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210^[5], Decreto Legislativo n.º 1330^[6], Decreto Legislativo n.º 1366^[7]), se creó un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192^[8] (en adelante “TUO del D.L. n.º 1192”); en consecuencia, fue derogada parcialmente “la Ley n.º 30025” (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final); no obstante, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “el Reglamento de la Ley n.º 30025”; aunado a ello, fue aprobada la Directiva n.º 004-2015/SBN^[9] sobre inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192^[10] (en adelante “la Directiva”), las cuales constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

16. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto y demás documentos presentados, los cuales tienen el carácter de declaración jurada y de su plena responsabilidad;

17. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada** de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.3.3) de la “la Directiva”^[12]; advirtiéndose que, entre otras observaciones, que el Certificado de Búsqueda Catastral presentado tiene una antigüedad superior a 6 meses;

18. Que, es conveniente precisar que las observaciones advertidas por esta Superintendencia, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través de los Oficios nros. 9215-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 02 de octubre de 2018 (folios 8 y 9), 10673-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 20 de noviembre de 2018 (folio 37), 10717-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 21 de noviembre de 2018 (folio 44) y Oficio n.º 573-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 30 de enero de 2019 (folio 58), a fin que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de sus notificaciones, bajo apercibimiento de considerar su solicitud como no presentada;

19. Que, el oficio n.º 573-2019/SBN-DGPE-SDAPE fue notificado el 30 de enero de 2019, razón por la cual, el último día para presentar la subsanación en los términos en los que se comunicaron a “el administrado” fue el 14 de febrero de 2019. Asimismo, resulta importante señalar que, la notificación se realizó a su mesa de partes siendo recepcionado y notificado válidamente, conforme se verifica en el acuse de recibo obrante en el expediente (folio 58);

20. Que, si bien mediante carta s/n (S.I. n.º 04560-2019) presentada el 13 de febrero de 2019 (folio 59), “el administrado” presentó documentación relacionada a “el predio”, la misma no guarda las características requeridas por esta Superintendencia, sino que más bien da cuenta de un trámite iniciado ante otra entidad (Gobierno Regional de Ica) a fin de regularizar la situación observada por esta Superintendencia, por lo cual, se advierte que no se ha cumplido con subsanar las observaciones trasladadas;

21. Que, de la revisión del Sistema de Información Documentario – SID y Sistema de Gestión Documental – SGD de esta Superintendencia, se advierte que “el administrado” no presentó ningún documento más de subsanación, según lo requerido por esta Superintendencia, dentro del plazo otorgado (hasta el 14 de febrero de 2019 inclusive), por lo que corresponde a esta Subdirección aplicar el apercibimiento correspondiente, declarando inadmisibles las solicitudes presentadas y disponer el archivo definitivo del procedimiento, una vez consentida la presente resolución;

22. Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, se deja constancia que “el administrado” puede volver a presentar su pretensión, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente resolución;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del D.L. n.º 1192”, el “TUO de la Ley n.º 27444”, “la Directiva”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0572-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de mayo de 2021 (folios 77 al 79);

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO** solicitada por **PROVIAS NACIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC**, respecto de un área de **de 0.4114 hectáreas (4 113,90 m²)**, denominada **RV6-ST5-CAM2**, ubicada entre las progresivas **76+686 y 77+457** de la carretera Panamericana Sur, margen derecho-izquierdo, sector Camacho en el distrito de San Clemente, provincia de Pisco, departamento de Ica, en virtud de los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Notifíquese, Publíquese en el portal web SBN y archívese. –

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA

[2] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA

[3] Aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA.

[4] Aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA.

[5] Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 23 de agosto de 2015.

[6] Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2015.

[7] Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 6 de enero de 2017.

[8] Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de julio de 2018.

[9] Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de octubre de 2020.

[10] Aprobado por Resolución n.º 079-2015-SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de diciembre de 2015 y modificada por Resolución n.º 032-2016-SBN, publicada el 03 abril de 2016.

[11] modificada por la Resolución n.º 032-2016-SBN Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 3 de abril de 2016.

[12] ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

[13] Numeral 5.3.3) de la "Directiva n.º 004-2015/SBN", El Plan de saneamiento físico y legal del predio estatal, el cual estará visado por los profesionales designados por el titular del proyecto, identificará el área total y el área afectada de cada predio, conteniendo como mínimo: el informe técnico legal en donde se precise ubicación, zonificación, linderos, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, área afectada en relación al área total del proyecto, resumen de las obras que se van a ejecutar en el predio materia de la solicitud; así como la existencia de cargas, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, ocupaciones, superposiciones o duplicidades de partidas, reservas naturales, entre otros, el cual estará sustentado con los documentos siguientes:

a) Partida Registral y títulos archivados, de encontrarse inscrito el predio, o Certificado de Búsqueda Catastral, expedido por SUNARP, en caso de no encontrarse inscrito, conforme al área solicitada. Dichos documentos serán de una antigüedad no mayor a seis (6) meses.

b) Informe de Inspección técnica.

c) Plano perimétrico y de ubicación del terreno en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital y papel, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos. (*)

d) Memoria Descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas y la zonificación, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos.

e) Fotografías actuales del predio.